

Expediente N° 2006-0150-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca de fábrica y comercio “GILLETTE ES VERSE BIEN”

The Gillette Company. Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen N° 42960)

VOTO N° 277-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del once de setiembre de dos mil seis.

Recurso de Apelación incoado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su calidad de apoderado especial de la compañía **THE GILLETTE COMPANY**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Delaware, domiciliada en Tower Building, Boston, Massachussets 02199-8004, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, cinco minutos, del diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el análisis del expediente venido enalzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal advierte: **1-)** De los documentos que conforman el presente expediente, se ha podido verificar que aparte del recurso de apelación que ameritó su envío a este Tribunal, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en su condición de representante de la compañía **THE GILLETTE COMPANY** solicitó mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil cinco ante el Registro de la Propiedad Industrial una prórroga, a efecto de aportar el poder prevenido (folio 8) **2-)** Como puede apreciarse el Licenciado Peralta Volio, en las calidades y condiciones citadas solicitó una ampliación del plazo, que si bien es cierto al gestionante (mediante resolución dictada por el Registro a quo a las nueve horas, treinta y un minutos, del catorce de junio de dos mil cinco) “supuestamente” se le concedió una prórroga para presentar el poder, que corría a partir del día 30 de marzo de 2005, sin embargo, de los

documentos que conforman el presente expediente, se ha podido comprobar lo contrario, cual es, que no existió nunca la resolución en la que se concede la prórroga solicitada por el recurrente, situación que crea un estado de indefensión en el solicitante, específicamente, en cuanto al plazo para cumplir con la presentación del poder prevenido por el Registro a quo (folios 7 y 9), aspecto, que afecta el derecho del debido proceso del administrado (artículos 39 y 41 de la Constitución Política), y el derecho de respuesta (artículo 27 íbidem).

II.-) Por consiguiente, el Registro de la Propiedad Industrial al omitir el dictado de la resolución que otorga la prórroga mencionada al folio nueve; impide que el Licenciado Peralta Volio tenga pleno conocimiento de la fecha exacta en que debe presentar el poder general o especial prevenido, omisión que a todas luces provoca la violación, tal y como se indicó, del principio constitucional del debido proceso, regulado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, el cual recoge una serie de elementos básicos, a saber: **a)** el de notificación a los terceros e interesados acerca del carácter y fines del procedimiento, **b)** derecho de ser oídos, brindándose con ello oportunidad para presentar los argumentos y pruebas de descargo, **e)** oportunidad de los terceros e interesados que pueden resultar afectados con las resultas del procedimiento para ofrecer sus alegatos, lo que incluye el acceso al expediente, los antecedentes y cualquier otra información de interés para el caso particular, **d)** derecho de los terceros e interesados de hacerse presentar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, **e)** notificación de la resolución final dictada, y **f)** derecho de los terceros e interesados en recurrir la resolución final, elementos todos esenciales que fueron recogidos en forma precisa y clara por la Sala Constitucional en el Voto N° 15-90 de las dieciséis horas, cuarenta y cinco minutos, del cinco de enero de mil novecientos noventa.

III.- De acuerdo con lo expuesto, resulta necesario traer a colación el principio rector de los actos administrativos y actuaciones de la Administración Pública, a saber, el principio de legalidad, contemplado en los ordinales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual la administración sólo está facultada para realizar los actos expresamente autorizados por el ordenamiento Jurídico, de tal suerte que no puede el Registro a quo establecer procedimientos ad hoc que no estén previstos en la normativa especial propia de su materia, por tal circunstancia, al omitir el a quo pronunciarse sobre la ampliación

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

del plazo solicitado, estaría quebrantando con su actuar no solamente el principio del debido proceso y el derecho de respuesta, sino también el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica (artículo 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000) siendo un deber de la Administración dar respuesta a lo pretendido por el solicitante. Por lo que en razón de lo expresado en líneas atrás, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial y por este Tribunal desde la resolución dictada por el Registro citado, a las nueve horas, treinta y un minutos, del catorce de junio de dos mil cinco (folio 9), a efecto de que éste enderece los procedimientos y evitar nulidades futuras, y concomitantemente con el afán de que proceda conforme a derecho.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara la nulidad de las resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial y por este Tribunal, a partir de la dictada por el Registro citado, a las nueve horas, treinta y un minutos, del catorce de junio de dos mil cinco (folio 9), a efecto de que éste enderece los procedimientos y evitar nulidades futuras. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto el Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTÍFIQUESE.**

MSc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

MSc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca